

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

1º.-Que, a fojas 10, comparece doña María Inés Gatica Cerda, profesora jubilada, domiciliada en calle Los Pintores N°0463, sector El Carmen, de la ciudad de Temuco, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos, domiciliado en calle Huérfanos N°1360, de la ciudad de Santiago.

2º.-Señala que, pese a sus problemas de salud, ingresó a trabajar en el Liceo de Nacimiento el año 1995, donde trabajó por 20 años, pero en los últimos dos años su salud se deterioró mucho y, junto con depresión, le diagnosticaron fibromalgia con dolores muy intensos en el cuerpo. Fue a ver al Dr. Sergio Castillo, reumatólogo, que fue el que le dio las dos últimas licencias médicas antes de jubilar por edad. Se encontraba muy mal con dolores generalizados en todo el cuerpo, la fibromalgia estaba muy activa, y ésta le impedía recordar y ordenar su mente para hacer clases, dolores articulares que no la dejan vivir en paz, muy bajos estados de ánimos y otros.

3º.-Agrega que se resolvió que las licencias médicas estaban fuera de plazo, porque anteriormente había tenido problemas de depresión que le vio la doctora Nicole Méndez, que faltaban dos meses para término del año para cumplir lo mínimo que debía obtener la garantía estatal ya que sabía que el sueldo de jubilada era de \$100.000, y, a pesar de que hizo empeño para jubilar por invalidez, esta le fue denegada, y no podía volver a trabajar porque se encontraba física y emocionalmente mal, y esos son las licencias que no le han cancelado.

4º.-Que, por lo anterior, solicita acoger el recurso.

5º.-Que, a fojas 15, comparece don CLAUDIO REYES BARRIENTOS, Ingeniero Comercial, Superintendente de Seguridad Social, en representación de la recurrida SUPERINTENDENCIA DE



SEGURIDAD SOCIAL, ambos domiciliados en calle Huérfanos 1376, piso 5º, Santiago.

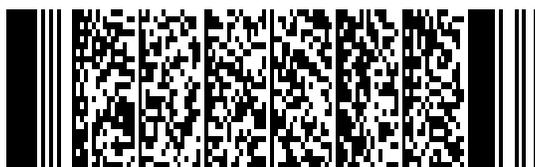
6º.- Que, primero, alega la extemporaneidad de la acción de protección de autos, en atención a que se interpuso en forma subsidiaria y como un último recurso o reclamo para conseguir un resultado favorable a sus intereses, en un procedimiento finiquitado hace más de 3 años, lo que queda de manifiesto de acuerdo con la siguiente relación de hechos:

a.- Que, mediante presentaciones de 10 de febrero y 11 de marzo, ambas del año 2014, la Sra. Gatica recurrió ante la Superintendencia reclamando en contra de la resolución de la COMPIN, Subcomisión Cautín, que había confirmado las resoluciones de fa ISAPRE Cruz Blanca S.A., la que, a su vez, había decidido rechazar las licencias médicas N° 42913835 y N° 42679622, extendidas por un total de 60 días, a contar del 28 de octubre del año 2013.

b.- Que, hace presente, que estas licencias médicas son dos de las tres incluidas en la Resolución Exenta N° 18186, de 23 de diciembre de 2016, que resuelve el cuarto recurso de reposición presentado ante la Superintendencia de Seguridad Social y que, supone, la recurrente reclama en su acción judicial.

c.- Que, en efecto, las antedichas presentaciones fueron resueltas por la Superintendencia mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 27322, de 5 de mayo de 2014, rechazando su reclamo y confirmando, por las razones que se indican en el mismo, la improcedencia de autorizar las dos licencias médicas a la Sra. Gatica, tal como se había dispuesto antes por la ISAPRE Cruz Blanca S.A. y la COMPIN Subcomisión Cautín.

d.- Que, a continuación, con fecha 1 de julio del año 2014, la Sra. Gatica solicitó a la Superintendencia la reconsideración de lo resuelto en el dictamen precedente, en cuanto se confirmó lo resuelto por la Subcomisión Cautín, en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas N° 42913835 y N° 42679622, extendidas por un total de 60 días a contar de 28 de octubre de 2013, emanado de la ISAPRE



Cruz Blanca S.A. Además, en esa oportunidad, la Sra. Gatica reclamó por el rechazo de la licencia médica N° 43165985, emitida por 5 días a contar de 27 de diciembre de 2013, con la cual totaliza las tres licencias médicas cuya autorización ha venido solicitando desde el año 2013.

e.- Que, la antedicha solicitud de reconsideración y nuevo reclamo de rechazo de licencia médica fue resuelto por la Superintendencia, mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 62.822, de 24 de septiembre del año 2014, confirmado, por las razones que se indica en dicho instrumento, lo resuelto en el dictamen precedente de la Superintendencia y, por las mismas consideraciones, rechazando el reclamo presentado respecto de la última licencia médica rechazada por la ISAPRE Cruz Blanca S.A., lo que fuera confirmado por la COMPIN Subcomisión Cautín.

f.- Que, posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2014, la Sra. Gatica nuevamente solicita la reconsideración (segunda ante la Superintendencia), de lo resuelto en los oficios antes singularizados, en cuanto a la confirmación del rechazo de las tres licencias médicas que previamente se han singularizado.

g.- Que, esta nueva presentación fue resuelta por la Superintendencia mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 15220, de 9 de marzo de 2015, manteniendo por las razones que se indican en dicho instrumento, la decisión de mantener el rechazo de las licencias médicas que se han singularizado.

h.- Que, la Sra. Gatica, con fecha 9 de noviembre de 2015, solicitó una vez más la reconsideración (tercera ante la Superintendencia), de lo resuelto por dicha institución de control, en cuanto a la improcedencia de revertir lo decidido por la COMPIN Subcomisión Cautín, confirmando el rechazo de las tres licencias médicas extendidas a la ahora recurrente de autos.

i.- Que, esta nueva presentación fue resuelta por la Superintendencia mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 20646, de 7 de abril de 2016, confirmando lo anteriormente



dictaminado, en cuanto a la improcedencia de ordenar la autorización de las licencias médicas antes referidas.

j.- Que, finalmente, con fecha 20 de octubre de 2016, la Sra. Gatica nuevamente solicita a la Superintendencia la reconsideración de lo antes decidido (cuarta reconsideración ante la Superintendencia), solicitud que fue debidamente resuelta mediante el dictamen contenido en la Resolución Exenta N° 18186, de 23 de diciembre de 2016 y en contra de la cual –supone el recurrido- la Sra. Gatica interpone con fecha 16 de enero de 2017, el presente recurso de protección que estima, en forma evidentemente extemporánea, al usarse como una vía de impugnación subsidiaria para reclamar tres licencias médicas que fueron rechazadas en el año 2013, por la ISAPRE Cruz Blanca S.A. En efecto, como los pronunciamientos acerca de la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica pueden ser recurridos mediante las vías de impugnación que están contempladas en la específica normativa que regula este derecho de seguridad social, a saber, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y que la recurrente sin duda alguna utilizó en todas las instancias.

7°.-Que, por lo señalado, solicita que, en relación con la alegación de extemporaneidad, se tenga presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esta acción tiene un carácter cautelar de derechos, y que según lo establecido en número primero del Auto Acordado que regula el plazo para su interposición, se debe computar desde la ejecución del acto, en este caso, dicho acto está representado por las resoluciones del rechazo de las licencias médicas por parte de la COMPIN, o bien desde que el afectado por dicho acto toma conocimiento cierto del mismo según su naturaleza, lo que ocurrió tres años antes de la fecha de interposición de esta acción.

8°.-Agrega, que de acuerdo con la doctrina y la uniforme jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, la Acción de Protección no tiene el carácter de subsidiaria de otras vías de reclamación que pudieren existir. Que esta afirmación está respaldada



en el inciso primero, parte final del artículo 20 de la Constitución Política de Chile al disponer que la persona afectada en sus garantías por un acto ilegal o arbitrario puede recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que debe adoptar las medidas que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, "...sin *perjuicio de* los demás derechos que pueda hacer valer ante la *autoridad o los tribunales correspondientes.*"

9º.-Que, por otra parte, solicita tener presente que, como invariablemente ha señalado la doctrina y jurisprudencia, el plazo para interponer la Acción de Protección es objetivo y, en consecuencia, su interposición no puede quedar entregada a la voluntad del que se siente perjudicado por un determinado acto, pues una interpretación contraria estaría en abierta contradicción con su naturaleza cautelar. En efecto, instando por una revisión tras otra en el ámbito administrativo, a través del recurso de reposición u otros, siempre se podría crear un nuevo plazo para ejercer la acción de protección. Sostiene que una tesis como esta resulta insostenible.

10º.-Que, en subsidio e informando derechamente el Recurso de Protección, señala que la recurrente, al ejercitar la acción constitucional de autos, expone en forma muy vaga que esta Superintendencia -se deduce- habría incurrido en la acción de haber confirmado el rechazo de licencias médicas que no detalla ni singulariza en su escrito, licencias médicas que le habrían rechazado pese a estar realmente enferma y cuyo padecimiento le provocaría -incluso- una invalidez. Agrega que la recurrente sostiene que, por el motivo anterior, intentó pensionarse por invalidez, pero que no obtuvo dicha pensión y que no puede volver a trabajar porque su mala salud se lo impediría.

11º.-La recurrida sostiene que la Acción de Protección interpuesta en contra de su representada no puede prosperar por cuanto, en primer término, carece de fundamentos pues no existe



actuación ilegal o arbitraria alguna de parte de la Superintendencia de Seguridad Social que haya vulnerado, y ni siquiera puesta en peligro, algún derecho o garantía constitucional.

12.-Afirma que consta en el expediente administrativo que se acompaña con su informe que, los días 10 de febrero y 11 de marzo, ambos del año 2014, la Sra. Gatica recurrió a la Superintendencia reclamando en contra de la resolución de la COMPIN Subcomisión Cautín que había confirmado las resoluciones de la ISAPRE Cruz Blanca S.A., que a su vez, había decidido rechazar las licencias médicas N° 42913835 y N° 42679622, extendidas por un total de 60 días, a contar del 28 de octubre del año 2013. Que, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, la COMPIN Subcomisión Cautín, según consta en Resoluciones sus N° 1668 y N° 897, de 2014, confirmó lo resuelto por la Institución de Salud Previsional antes mencionada, en relación con el rechazo de las licencias médicas cuestionadas, por estimar que el reposo otorgado resultaba injustificado.

13.-Agrega que la Superintendencia, mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 27322, de 5 de mayo de 2014, decidió rechazar el reclamo de la Sra. Gatica en atención a que: "...el reposo prescrito por las licencias médicas no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que no se acreditó incapacidad laboral más allá del tiempo de reposo que le fue autorizado. "En virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley N° 16.395, esta Superintendencia dictamina que no procede hacer lugar a la reclamación deducida y, en consecuencia, confirma lo obrado por la COMPIN respectiva."

14.-Precisa que, en efecto, según se dejó consignado por la Dra. Patricia Onel, médico especialista del Departamento Médico de la Superintendencia, informante del caso de la Sra. Gatica, en su pre Informe anterior al dictamen transcrito en su parte pertinente, no se había acreditado incapacidad laboral, más allá del lapso de reposo que se había otorgado a la Sra. Gatica previamente, como para continuar



haciendo uso del beneficio de licencia médica. Comprobaría lo señalado anteriormente, el hecho que la Sra. Gatica habiendo iniciado trámite para obtener pensión de invalidez en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L N° 3.500, de 1980, se evaluó su menoscabo laboral con un 0%, es decir, sin incapacidad laboral, por las patologías de "Fibromialgia y trastorno depresivo."

15.-Afirma que, posteriormente, la Sra. Gatica, con fecha 1 de julio del año 2014, solicitó a la Superintendencia la reconsideración de lo resuelto en el dictamen precedente, en cuanto se confirmó lo resuelto por la Subcomisión Cautín, en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas N° 42913835 y N° 42679622, extendidas por un total de 60 días a contar de 28 de octubre de 2013, emanado de la ISAPRE Cruz Blanca S.A. Además, en esa oportunidad, la Sra. Gatica reclamó por el rechazo de la licencia médica N° 43165985, emitida por 5 días a contar del 27 de diciembre de 2013, con la cual totaliza las tres licencias médicas cuya autorización ha venido solicitando desde el año 2013.

16.-Indica que tanto la solicitud de reconsideración como el nuevo reclamo de la licencia médica reclamada por la Sra. Gatica y extendida por el mismo diagnóstico que las anteriores, fueron resueltos mediante el dictamen contenido en el oficio N° 62822, de 24 de septiembre de 2014, de la Superintendencia, señalando al efecto que: *"...los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron su expediente, incluido el informe de médico tratante que ha acompañado en su presentación de antecedentes, concluyendo que no hay elementos clínicos que permitan variar lo ya resuelto en el citado Oficio. En efecto, no se acreditó incapacidad laboral más allá del período que le fue previamente autorizado, el que se estima suficiente para la recuperación del cuadro clínico y la capacidad de trabajo. En consecuencia y con el mérito de lo precedentemente expuesto, esta Superintendencia dictamina que no procede hacer lugar a la solicitud*

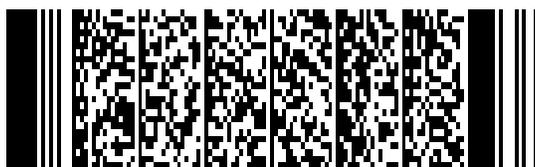


de reconsideración y mantiene a firme lo resuelto en el Oficio citado en concordancias."

17.-Sostiene que luego la Sra. Gatica, mediante presentación de 19 de diciembre de 2014, nuevamente solicitó la reconsideración de lo resuelto en los oficios antes singularizados, en cuanto a la confirmación del rechazo de tres licencias médicas, siendo resuelta por esa Superintendencia, mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 15220, de 9 de marzo de 2015, manteniendo el rechazo de las licencias médicas que se han singularizado. En efecto en dicho instrumento textualmente se expresa que: *"...los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron una vez más su expediente, incluido el informe de su médico tratante que acompaña en la actual presentación, concluyendo que no hay nuevos antecedentes clínicos que permitan variar lo ya resuelto. En efecto, no se acreditó incapacidad laboral más allá del período que le fue previamente autorizado, el que se estima suficiente para la recuperación del cuadro clínico y la capacidad de trabajo."*

"En consecuencia y con el mérito de lo precedentemente expuesto, esta Superintendencia dictamina que no procede hacer lugar a la solicitud de reconsideración y mantiene a firme lo resuelto en el Oficio citado en concordancia."

18.-Agrega que, posteriormente, la Sra. Gatica, con fecha 9 de noviembre de 2015, solicitó una vez más la reconsideración de lo resuelto por esa institución de control, en orden a confirmar el rechazo de las tres licencias médicas extendidas a la ahora recurrente. Esa nueva presentación fue resuelta por esa Superintendencia mediante el dictamen contenido en el Oficio N° 20646, de 7 de abril de 2016, confirmando lo anteriormente dictaminado. En efecto, en dicho pronunciamiento se dejó constancia que: *"...los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron una vez más su expediente, concluyendo que no existen nuevos elementos que permitan modificar lo previamente resuelto. En efecto, no se acreditó incapacidad laboral más allá del*



período que le fue previamente autorizado, el que se estima suficiente para la recuperación del cuadro clínico y la capacidad de trabajo. En consecuencia y con el mérito de lo precedentemente expuesto, esta Superintendencia dictamina que no procede hacer lugar a la solicitud de reconsideración y mantiene a firme lo resuelto en el Oficio citado en concordancia."

19.-Que, finalmente, agrega el informante, con fecha 20 de octubre de 2016, la Sra. Gatica nuevamente solicita a esta Superintendencia la reconsideración de lo antes decidido, solicitud que fue debidamente resuelta mediante la Resolución Exenta N° 18186, de 23 de diciembre de 2016, que en su parte pertinente dispone que: *"...esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 42913835, 42679622, 43165985, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado por la misma patología."*

20.-Conforme con esta última resolución, señala el recurrido que la Superintendencia ratificó sus pronunciamientos anteriores que, a su vez confirman lo obrado por la COMPIN Subcomisión Cautín y previa a ésta de la ISAPRE Cruz Blanca S.A., por cuanto lo aseverado por la Sra. Gatica no se corresponde con lo que en su oportunidad había sido resuelto por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, pues en el año 2013, periodo coetáneo a las licencias médicas reclamadas le asignaron mediante dictamen ejecutoriado con fecha 29 de agosto de 2013, un 0% de menoscabo laboral y, por lo tanto sin incapacidad laboral.

21.-Que, en consecuencia, afirma el recurrido, lo resuelto por su representada está en armonía con los antecedentes que obran en el respectivo expediente, todos los cuales como ya se indicó, fueron analizados por profesionales médicos de esa Superintendencia, quienes comprobaron que durante el periodo de reposo de las tres licencias médicas cuestionadas y en consideración al previamente otorgado a la



Sra. Gatica (en total 240 días de reposo previamente autorizados por la misma patología de salud mental, de acuerdo con el documento de la ISAPRE denominado "DETALLE HISTÓRICO DE LICENCIA MÉDICA), no se pudo demostrar que el diagnóstico invocado en las licencias médicas cuestionadas hubiere seguido causado a la recurrente incapacidad laboral, lo que está en armonía, como se ha señalado, con lo resuelto por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, respecto de la solicitud de invalidez realizada por la Sra. Gatica,

22.-Que, en relación con lo anterior, agrega que resulta fundamental tener en cuenta que, como consta en el expediente administrativo que acompaña con su informe, la Sra. Gatica además fue sometida a un PERITAJE por la ISAPRE Cruz Banca SA., con fecha 31 de julio de 2012, en que el médico psiquiatra concluye que la trabajadora estaba en condiciones de reintegrarse a su trabajo en 14 días más a contar de la fecha de peritaje. En marzo del año 2013, se citó a un nuevo peritaje al cual, como se dejó constancia, no asistió. No obstante ello, de acuerdo con el detalle histórico de sus licencias médicas, estas fueron autorizadas por la misma patología hasta el 26 de octubre del año 2013.

23.-Que, afirma, que lo anteriormente expuesto, descarta, en consecuencia, que la actuación de esa Superintendencia en el caso de la Sra. Gatica sea ilegal y arbitraria, esto es carente de fundamentación racional, pues como ha quedado demostrado no se basa en el mero capricho de los profesionales que intervinieron en el mismo, si no que emitieron sus pareceres de orden técnico, fundado en los antecedentes correspondientes, principalmente el peritaje médico señalado.

24.-Que, en el caso en comento, analizados todos los antecedentes del caso, en las distintas instancias que contempla el procedimiento al que se ajusta la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas, se concluyó que en consideración al reposo previamente otorgado por la ISAPRE Cruz Blanca S.A., no era médicamente procedente autorizar las licencias médicas cuestionadas,



de tal forma que jamás nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria (subsidio por incapacidad laboral) que en definitiva solicita el recurrente, como tampoco ningún otro derecho respecto del cual proceda la cautela constitucional de la acción de protección.

25.-Que, por último, señala que, explicada la actuación que correspondió a la Superintendencia en el caso de la Sra. Gatica, corresponde referirse al marco legal que regula el derecho denominado "Licencia Médica", conformado por aquellas en virtud de las cuales la Superintendencia actúa como institución fiscalizadora de las instituciones de previsión social. Para tales efectos cita como normativa aplicable el D.F.L. N° 1 de 2005, y el D.S. N°3 del año 1984, ambos del Ministerio de Salud; D.F.L. N° 4 del año 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y artículos 2°, 3° y 27° de la ley 16.395, exponiendo latamente la forma como en cada caso se dio cumplimiento a ella.

A fojas 25 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Consecuencialmente, es necesaria la existencia de un acto u omisión, ilegal y/o arbitrario que provoque la perturbación o amenaza.

SEGUNDO: Que, en la especie, ha concurrido a solicitar el amparo constitucional por esta vía doña **MARÍA INÉS GATICA CERDA**, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, debido a que por la resolución de fecha 23 de diciembre de 2016, se concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 42913835, 42679622, 43165985, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basaría en



que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado por la misma patología.

TERCERO: Que, de conformidad al numeral 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, el plazo para interponer un recurso de protección es fatal y de 30 días corridos, contado desde que el afectado tuvo conocimiento cierto del acto u omisión estimado ilegal y/o arbitrario.

CUARTO: Que, debe considerarse que lo que ha motivado el presente recurso de protección es la Resolución Exenta N° 18186, de 23 de diciembre de 2016, que resuelve rechazando el cuarto recurso de reposición presentado ante la Superintendencia por el rechazo de tres licencias médicas, las que, sin embargo, ya habían sido rechazadas por la misma Superintendencia, resolviendo también recursos de reposición deducidos por la misma persona, en tres ocasiones anteriores. Así, el primer rechazo se hizo por dictamen contenido en el Oficio N°27322, de 5 de mayo de 2014; el segundo a través del dictamen contenido en el Oficio N° 62.822, de 24 de septiembre del año 2014 y, el tercero por medio dictamen contenido en el Oficio N° 20646, de 7 de abril de 2016.

QUINTO: Que, el plazo para deducir recurso de protección debe contarse, en consecuencia, desde la fecha en que la recurrente conoció el acto u omisión que efectivamente le pudo afectar en sus derechos, y este sería sin duda, al menos el dictamen contenido en el Oficio N° 62.822, de 24 de septiembre del año 2014 que rechaza las tres licencias que reiteradamente reclama.

SEXTO: Que, además, el plazo para interponer el recurso de protección no se suspende ni se interrumpe por la interposición de recursos administrativos. Que, se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema que "...el amparo que asegura la acción constitucional deducida no es condicional ni accesorio, ni puede interrumpirse o suspenderse en modo alguno, puesto que el texto del precepto busca



como objetivo básico el poner pronto remedio, frente a los efectos que puede ocasionar a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que prima facie puede reputarse como arbitrario o ilegal y que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de tal derecho. Y desde esta perspectiva, el constituyente completó la idea estableciendo en la parte final del inciso primero que el ejercicio irrestricto de la acción de protección lo era sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, ante la autoridad o los tribunales correspondientes.” (cita legal referida al artículo 20 de la Constitución Política de la República, en sentencia dictada en causa Rol N°4993-2007).

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, habiendo transcurrido un término muy superior al indicado para la interposición del recurso de protección, contado desde el momento en que la recurrente tomó conocimiento de la acción consistente en el dictamen contenido en el Oficio N° 62.822, de 24 de septiembre del año 2014, que rechazó las tres licencias que reclama, y la presentación de la respectiva acción cautelar (16 de enero de 2017), es de toda evidencia que el recurso no puede prosperar por haberse deducido en forma extemporánea.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo señalado sobre la oportunidad de la presentación del recurso, preciso es advertir que, de los antecedentes acompañados por la recurrente, como por la recurrida, es posible concluir que la Superintendencia actuó en estricto apego a sus facultades en cada una de las cuatro oportunidades en las que rechazó las licencias médicas que se reclaman, toda vez que en cada caso resolvió en atención a que los antecedentes del caso habían sido estudiados por profesionales médicos de ese Organismo, los cuales revisaron el expediente de la recurrente, incluido el informe de médico tratante, concluyendo que no habían elementos clínicos que permitieran variar lo ya resuelto, motivos lo que esta Corte concluye que la Superintendencia de Seguridad Social actuó, en cada uno de estos casos dentro de sus facultades normativas.



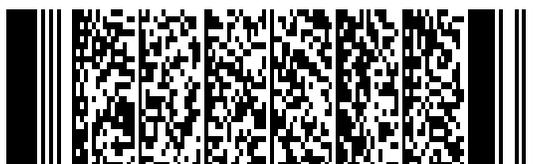
Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el interpuesto a por doña MARÍA INÉS GATICA CERDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

NºProtección-173-2017.

Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



01628515730262

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Julio Cesar Grandon C. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01628515730262